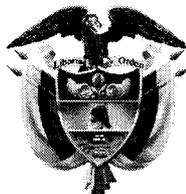


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintidos (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 528

Expediente : 76-111-33-33-003-2017-00031-00
Demandante : INSTRUMENTOS Y CONTROLES S.A
Demandado : MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Ejecutoriada la Sentencia No. 125 del 6 de noviembre de 2018, la cual negó las prestaciones de la demanda propuestas por la SOCIEDAD INSTRUMENTOS Y CONTROLES S.A contra el MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE, sin que hubiera sido impugnada, procédase con el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PROCÉDASE con el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

PROYECTO: VCS

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUGA**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 057 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Guadalajara de Buga,

Julio/23/19


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintidos (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 702

Expediente : 76-111-33-33-003-2018-00057-00
Demandante : JHON JAMES SOTO VALENCIA Y OTROS
Demandado : NACION – MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio Control : REPARACION DIRECTA

Pese a que en el proceso hay constancia emitida por la Mesa de Apoyo de Sistemas de la Plataforma del Consejo Superior de la Judicatura, sobre el destinatario de la notificación del auto admisorio de la demanda y el escrito de la misma, documentos enviados al correo **deval.notificacion@policia.gov.co**, la Policía Nacional hace lo propio por medio de la Oficina de Telemática – Grupo Administración y Soporte de Recursos Tecnológicos -, según la cual, aunque aparece recibida la información en el sistema electrónico de la Institución, ella fue rechazada porque, al parecer, *“una o varias de sus propiedades no cumplía con las condiciones técnicas exigidas para la recepción de mensajes”*, argumento que sirve a su apoderado para iniciar incidente de nulidad, al que el Juzgado le dará el trámite pertinente, de conformidad con la disposición del artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto el artículo 210 *ejusdem* no se refiere al trámite cuando la nulidad se propone antes o fuera de la audiencia.

En consecuencia, se

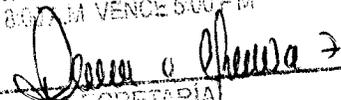
RESUELVE

1. **ADMITIR** el incidente de nulidad propuesto por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, a través de su apoderado.

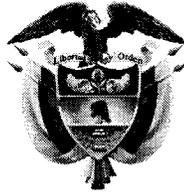
2. **CORRER** traslado del incidente a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con la disposición del artículo 129, inciso tercero, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO	
ORAL DEL CIRCUITO	
BUENA VISTA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.	057
SE FIJA HOY	Julio 23/19
NOCIA A LAS 8:00 AM VENCE 5:00 PM	
	
SECRETARÍA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintidos (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 529

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2018-00110-00 (ACUMULADO CON 2018-00056-00, 2018-00090-00, 2018-00117-00)
DEMANDANTE	JOSÉ VIANEY TROCHEZ CAMPO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

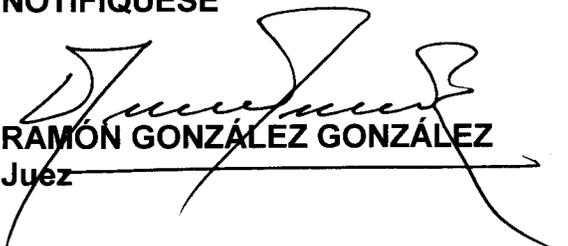
A folios 78 y 79 del cuaderno principal se encuentra el memorial por el cual el Alcalde Municipal de San Pedro – Valle, entidad demandada en este trámite, otorga poder a un Profesional del Derecho para que represente a la administración en este trámite, razón por la cual se le reconocerá personería con este propósito.

En consecuencia, se

RESUELVE

RECONOCER personería al abogado EDWARD JARAMILLO ARENAS como apoderado del Municipio de San Pedro – Valle, en los términos y condiciones del poder conferido.

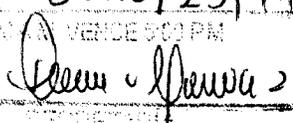
NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 057

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 23/07/19
HORA DE LA NOTIFICACIÓN: 5:00 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Vein cinco (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de interlocutorio No. 700

RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2018-00078-00
DEMANDANTE	HECTOR FABIO ORTIZ PADILLA
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA- INPEC CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 conformado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA, denominada como **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, por considerar que las tres entidades UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS (USPEC) y la ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO-EMSSANAR E.S.S. tienen relación directa con los hechos descritos en la demanda.

II. ANTECEDENTES

El señor HECTOR FABIO ORTIZ PADILLA a través de apoderado judicial presenta demanda dentro del medio de control de reparación directa, pretendiendo que se declare administrativamente responsables a la NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA – INPEC- FIDUPREVISORA y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, por la lesión y el tratamiento recibido en reclusión, que fuera admitida mediante Auto Interlocutorio 208 de fecha 23 de marzo de 2018 en el que se ordenó la notificación al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, providencia adicionada por Auto de Sustanciación 410 de fecha 22 de mayo de 2018 para notificar a la también demandada FIDUPREVISORA- CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL.

El apoderado judicial del citado consorcio presentó escrito (*fls 113 a 144 del expediente*) solicitando la nulidad de la actuación a partir de su vinculación y se ponga en conocimiento, en debida forma, tanto la demanda como los anexos, a fin de respetar las garantías mínimas procesales, aludiendo que si bien le fue entregada la demanda, no sucedió lo mismo con los anexos. Con base en ello el Despacho emitió el Auto Interlocutorio No. 022 del 21 de enero de 2019 en el que se abstuvo de darle trámite al incidente de nulidad propuesto para, en su lugar, corregir la actuación remitiendo copia de la demanda y sus anexos y contabilizando el término legal correspondiente una vez conocido el recibo de estos documentos.

El 18 de febrero de la presente anualidad la misma entidad presentó escrito de contestación de la demanda (*fls. 118 a 216 C.P*) en la que, bajo el acápite de “IV. EXCEPCIONES PREVIAS” propuso la denominada “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**”, que fundamenta en que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS (USPEC) y la ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO- EMSSANAR E.S.S. tienen relación directa con los hechos que motivan la presente reclamación, por lo que precisa la comparecencia de las citadas entidades argumentando que CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, para la época de los hechos (marzo de 2015), prestaba los servicios de salud y, ahora liquidada, maneja los asuntos judiciales pendientes derivados del funcionamiento de la E.P.S. CAPRECOM, entidad encargada de prestar los servicios de salud de manera asistencial y directa a la población privada de la libertad hasta el 31 de Diciembre de 2015.

Con relación a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO – USPEC- indica que esta entidad, en el tema carcelario, se encarga de lo relacionado con la infraestructura, adecuación y funcionamiento de espacios físicos de los centros penitenciarios en el territorio nacional, y adicionalmente es el fideicomitente del Contrato de Fiducia Mercantil No.0363 de 2015 celebrado con el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 y, por ende, plasma las instrucciones y directrices del mismo en cuanto al manejo de los recursos del fondo.

Respecto de la ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO – EMSSANAR E.S.S. fue la que prestó los servicios médicos al señor HECTOR FABIO ORTIZ PADILLA desde el 01 de septiembre de 2016, fecha desde la cual se encuentra afiliado a esta empresa.

CONSIDERACIONES

Del litisconsorcio necesario.

El artículo 61 del Código General del Proceso que versa sobre el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio dispone:

“Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

Sobre el tema la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 21 de febrero de 2019 proferida en proceso con radicación 25000-23-36-000-2017-01428-01(63121) y ponencia del doctor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, dijo:

“La figura del litisconsorcio denota la presencia de dos o más personas que actúan en un mismo extremo procesal –activo, pasivo o mixto– y entre las cuales subsisten obligaciones, derechos o intereses comunes que las conminan a mantener esa posición de cara a un pronunciamiento judicial que ponga fin al litigio que las convoca. Cada una de las formas de dicha figura –necesaria, facultativa o cuasinecesaria– corresponde al tipo de relación jurídica que subsiste entre la pluralidad de sujetos, está determinada por la obligatoriedad o no de su comparecencia en juicio y se caracteriza por la incidencia procesal que tiene el actuar de cada uno de ellos en los intereses de los demás, ubicados en el mismo extremo procesal, así como los efectos que tendrá la sentencia en uno y otro. (...) El litisconsorcio necesario u obligatorio (artículo 61 del C.G.P.) se presenta “cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente ... lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente (...) El litisconsorcio facultativo o potestativo (artículo 60 del C.G.P.) puede entenderse como aquél “en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás ... Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso (...) El litisconsorcio cuasinecesario (artículo 62 del C.G.P.) “se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.”

Sobre la oportunidad para solicitar la integración del contradictorio la Corporación ha dicho que puede hacerse desde el momento de formular la demanda, hasta antes de programar la audiencia inicial, tal como se lee a continuación:

“[L]a persona que considere que tiene un interés directo podrá pedir que se le tenga como <<litisconsorte>> desde la admisión de la demanda hasta antes de que se dicte auto que fije fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. (...) no existe vacío normativo en el CPACA -artículo 224- en cuanto a la oportunidad procesal que tienen los terceros (en este caso el litisconsorte cuasinecesario) para pedir su vinculación en los procesos como el que aquí se debate, de ahí que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, no resulte procedente acudir a lo dispuesto en el artículo 62 del CGP en lo que a este aspecto se refiere, norma esta última que dispone que el litisconsorte cuasinecesario puede concurrir y tomar el proceso en cualquier estado. Para la parte recurrente, la remisión al CGP se justifica porque, a su juicio, el artículo 224 del CPACA no consagra la figura del litisconsorcio cuasinecesario; sin embargo, si bien el CPACA no contempla nada en cuanto a lo sustancial de esa modalidad de intervención de terceros, lo cierto es que sí regula lo atinente a la oportunidad que tiene el interesado para pedir que se le tenga como <<litisconsorte>> en un proceso como el que aquí se ventila. (...)”¹

Bajo los anteriores presupuestos, atendiendo a que la parte demandada solicita la integración del contradictorio dentro del término anotado, corresponde determinar si procede respecto de cada una de las entidades citadas por el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017. Para ello debe observarse que el Decreto 4150 de 2011 por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y carcelarios, determina su objeto y su estructura, y en lo pertinente reza:

“ARTÍCULO 1o. ESCISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC. Escíndanse del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario las funciones administrativas y de ejecución de actividades que soportan al INPEC para el cumplimiento de sus objetivos, las que se asignan en este decreto a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC y a las dependencias a su cargo.
(...)

ARTÍCULO 4o. OBJETO. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

ARTÍCULO 5o. FUNCIONES. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, cumplirá las siguientes funciones:

1. Coadyuvar en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, en la definición de políticas en materia de infraestructura carcelaria.
2. Desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios que debe brindar la Unidad de Servicios

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A. Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación Número: 13001-33-31-000-2015-00347-01(60815). Actor: Agencia Logística De Las Fuerzas Militares. Demandado: Exxonmobil Colombia S.A.

Penitenciarios y Carcelarios - SPC al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

3. Definir, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, los lineamientos que en materia de infraestructura se requieran para la gestión penitenciaria y carcelaria.

4. Administrar fondos u otros sistemas de manejo de cuentas que se asignen a la Unidad para el cumplimiento de su objeto.

5. Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria.

6. Elaborar las investigaciones y estudios relacionados con la gestión penitenciaria y carcelaria, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho y hacer las recomendaciones correspondientes.

7. Promover, negociar, celebrar, administrar y hacer seguimiento a contratos de asociaciones público-privadas o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba que tengan por objeto la construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y prestación de servicios asociados a la infraestructura carcelaria y penitenciaria.

8. Realizar, directamente o contratar con terceros, las funciones de supervisión, interventorías, auditorías y en general, el seguimiento a la ejecución de los contratos de concesión y de las alianzas público-privadas, o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba.

9. Gestionar alianzas y la consecución de recursos de cooperación nacional o internacional, dirigidos al desarrollo de la misión institucional, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y las autoridades competentes.

10. Asesorar, en lo de su competencia, en materia de gestión penitenciaria y carcelaria.

11. Diseñar e implementar sistemas de seguimiento, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con el cumplimiento de la misión institucional.

12. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la Entidad..."

De igual manera el Decreto 2245 del 24 de noviembre de 2015 dispone que corresponde a la USPEC elaborar un esquema de auditoría para el control, seguimiento, monitoreo y uso racional de los servicios de salud por parte de los prestadores, realizar las actividades tendientes a garantizar la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad, y la Resolución 5159 del 30 de noviembre de 2015 establece el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad determinando que la implementación de ese sistema corresponde a la USPEC en coordinación con el INPEC.

De otra parte, la Circular No. 00000005 del 21 de enero de 2016 precisa que la financiación para la atención en salud de la población carcelaria a cargo del

INPEC, la garantizan los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, cuya administración está en cabeza de la USPEC a través del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015.

La normatividad atinente es clara al señalar que la USPEC se encarga del suministro de bienes; de la prestación de servicios, incluyendo en ellos los de salud; de la ejecución de proyectos y de sostenimiento de la infraestructura y en general toda actividad tendiente a hacer efectiva la concreción de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC; y con ello se advierte que efectivamente es obligatoria la presencia del USPEC en el presente asunto frente a cualquier decisión de responsabilidad administrativa y patrimonial que se tome por los perjuicios que pretende el señor HECTOR FABIO ORTIZ PADILLA.

Con relación a CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, el Decreto de 2519 de 2015 emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social que ordenó la supresión y liquidación de la entidad, señala que conservará su capacidad, única y exclusivamente, para adelantar las acciones que permitan la prestación oportuna y adecuada del servicio de salud a sus afiliados, y además continuar con la prestación de servicios de salud a la población reclusa del INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y como consecuencia del inicio del proceso de liquidación, se terminarán todos los contratos interadministrativos suscritos por ella entidad y se procederá a su liquidación, con excepción de aquellos que se requieran para el cumplimiento de las acciones que permitan la prestación oportuna y adecuada del servicio de salud de los afiliados².

Así entonces, teniendo en cuenta que de la documentación aportada por el CONSORCIO con el escrito de contestación de la demanda (*fls. 118 a 216 C.P.*), se colige que durante el tiempo que estuvo privado de la libertad el señor HECTOR FABIO ORTIZ PADILLA, CAPRECOM tenía a su cargo la prestación del servicio de salud en el establecimiento carcelario, es incuestionable que se precisa de su intervención en el proceso con el objeto de determinar el grado de responsabilidad que se endilga a las demandadas.

Ahora bien, respecto de EMSSANAR, en tanto el actor se encuentra afiliado a esta entidad desde septiembre de 2016 y efectivamente, como lo señala, es esta institución la que le prestó el servicio de salud en el periodo de ocurrencia de los hechos (2016), que derivó en la afectación que origina esta reclamación, es menester su concurrencia en el proceso con el objeto de determinar la posible responsabilidad que le pueda asistir en los perjuicios exigidos por este medio.

Corolario a lo anterior, considera este Operador Judicial indispensable la integración de litisconsorcio necesario, vinculando a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS (USPEC), a la ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO- EMSSANAR E.S.S., en cuanto se dan los presupuestos del artículo 61 del C.G.P para este efecto, por lo que se

² Art. 5 Dcto 2519 de 2015

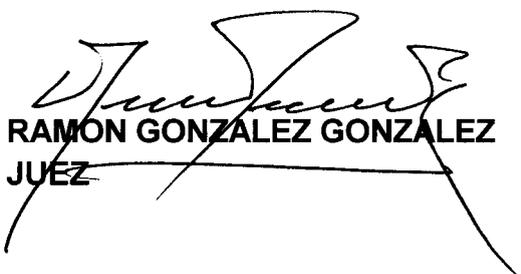
ordenará notificarles la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

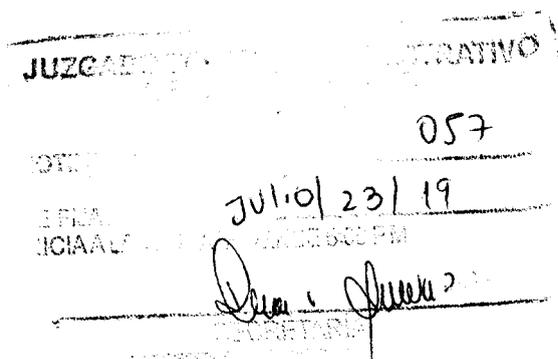
En consecuencia, se

RESUELVE:

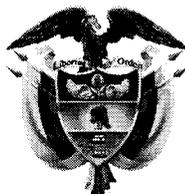
1. **INTEGRAR** al proceso, como parte pasiva de esta Litis, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS (USPEC), a la ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO-EMSSANAR E.S.S. y a CAPRECOM LIQUIDADO, en calidad de litisconsortes necesarios, por las consideraciones anteriormente expuestas.
2. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las vinculadas, a través de sus Representantes Legales o a quienes hayan delegado facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las mismas entidades de conformidad con lo dispuesto en las mencionadas normas.
4. **CORRER** traslado de la demanda a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS (USPEC), a la ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO- EMSSANAR E.S.S. por el término de 30 días, según el contenido del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMON GONZALEZ GONZALEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintidos (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 699

PROCESO	76-111-33-33-003-2017-00221- 00
DEMANDANTE	GENTIL ECHEVERRY BLANDON
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Antes de proferir el mandamiento de pago deprecado en la demanda de la referencia, el Juzgado ha realizado las diligencias previas suficientes y necesarias para conocer si realmente se hizo el pago de las prestaciones que se cobran por este medio, sin embargo no ha sido posible que la Institución demandada lo certifique o haga claridad sobre la notificación del acto administrativo de reconocimiento de esos derechos en favor del demandante, razón por la cual atenderá el pedido del abogado del señor Echeverry Blandón en lo que respecta a la orden de pago que se emitirá en esta providencia, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos para este efecto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

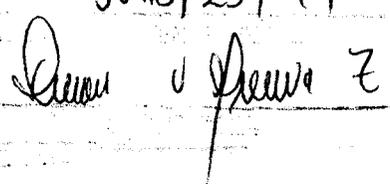
1. **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, y en favor del demandante, por la suma de **\$2.740.955.36** correspondiente a las prestaciones sociales liquidadas por la muerte de su hijo como integrante de la Institución, y por la suma de **\$19.803.725** que corresponde a los intereses moratorios generados por el capital, liquidados entre el 21 de abril de 1993 y el 21 de mayo de 2017.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la entidad demandada por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso,

evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **REMÍTASE** copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. **ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague y de diez (10) días para que proponga excepciones, los cuales correrán conjuntamente, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. **ORDÉNESE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019**, que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de **"gastos ordinarios del proceso"**, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en el **Banco Agrario de Colombia**, en la cuenta No. **3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos**.
7. **RECONOCER** personería al abogado **ARMANDO VÉLEZ VÉLEZ** como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMON GONZALEZ GONZALEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO	
ORAL DEL CIRCUITO	
DESA. C. C. LE	
NOTIFICADO EN EL DIA	057
FECHA	Julio/23/19
BOGOTÁ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintidos (22) de julio de dos mil diecinueve
(2019)

Auto Interlocutorio No. 698

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2018-00332-00
DEMANDANTE	JENNIFER MOLINA CASAS Y OTRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante escrito traído al Juzgado dentro del término legal, el apoderado de la demandante adiciona con pruebas la demanda con la que pretende la indemnización de perjuicios causados a las demandantes, a la que el Juzgado le dará el trámite correspondiente y correrá traslado al extremo demandado.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda formulada por JENNIFER MOLINA CASAS Y OTROS contra la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **(1)** a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional a través de su representante legal o a quien haya delegado la función de recibir notificaciones, **(2)** al Instituto Nacional de Vías – INVIAS; **(3)** al Ministerio Público delegado ante este Despacho, y **(4)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la reforma de la demanda, anexos y del auto admisorio a las demandadas y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a las entidades notificadas por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

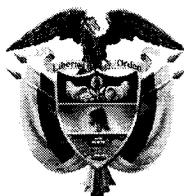
En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Julio 23/19

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintidos (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 697

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2017-00299-00
DEMANDANTE	MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ
DEMANDADO	OSCAR HERNAN SANCLEMENTE
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

La abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO dice, en el memorial anterior, renunciar al poder que le fuera conferido por el municipio de Guacarí – Valle, no obstante lo cual no aparece en el expediente el documento que la acredite con tal calidad, razón por la que el Juzgado se abstendrá de aceptar la renuncia, y en su lugar lo que se hará será exhortar a la administración municipal para que designe apoderado que lo represente en este trámite, y requerir para que realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación personal del auto admisorio al demandado, dada la dificultad que ha habido para ello por parte del juzgado.

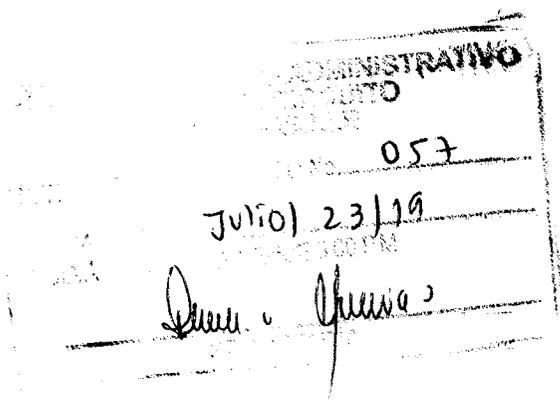
En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **EXHORTAR** al Municipio de Guacarí-Valle del Cauca para que designe apoderado ante la renuncia de su mandataria judicial, la abogada MARÍA FERNANDA LOPEDA LIBREROS.
2. **REQUERIR** a la Administración Municipal para que realice las diligencias necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, dada la dificultad del Juzgado en realizar este acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintidos (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 696

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2019-00131-00
DEMANDANTE	MAURICIO CASIERRA QUIÑONES
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios lo fue en el Municipio de Buga - Valle, según aparece en su hoja de servicios, considera este Operador Judicial que es este Juzgado competente por el factor territorial para darle el trámite que corresponde a la demanda, además que la cuantía de las pretensiones no excede del límite establecido para este propósito, por lo que se admitirá y se harán los ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por MAURICIO CASIERRA QUIÑONES en contra de CASUR.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **(1)** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de su representante o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(2)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su representante legal quien fuere autorizado para notificaciones y **(3)** al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio

Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019**, que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de **"gastos ordinarios del proceso"**, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en el **Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.**

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado JAIRO ROJAS USMA como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

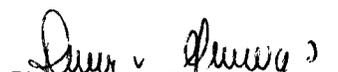

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

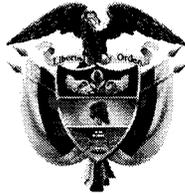
En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Julio 23/19

La Secretaria,


Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintidos (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 695

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2019-00130-00
DEMANDANTE	HEBERT ARNULFO ESCOBAR BURITICÁ
DEMANDADO	NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia que el Ministerio de Educación - FOMAG reconozca al demandante la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, previa nulidad del acto ficto generado con la petición presentada el 25 de septiembre de 2018 y que tenía como propósito reclamar la anunciada penalización.

Ahora, dada la competencia de este juzgado por el factor territorial en cuanto el demandante labora en el municipio de Tuluá - Valle, corresponde decidir lo pertinente al trámite que ha de darse a la reclamación, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos para admitirla y hacer los ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por HEBERT ARNULFO ESCOBAR BURITICÁ en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **(1)** a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(2)** al Ministerio Público delegado ante este Despacho y **(3)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requierase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019**, que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de **“gastos ordinarios del proceso”**, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. **3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.**

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

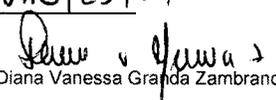
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Julio 23 / 19
La Secretaria,


Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintido (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 527

Expediente: 76-111-33-33-003-2017-00218-00
Demandante: HOSPITAL SAN VICENTE FERRER E.S.E DE ANDALUCIA
Demandado: HAROLD DURAN CORREA
Medio Control: REPETICION

En el auto anterior se corrió traslado de las pruebas que glosaron al expediente a folios 263 a 284 y el término correspondiente venció sin que las partes se pronunciaran respecto a ellas, razón por la cual, agotado el período probatorio, y dado que se considera innecesaria la programación y realización de una audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con la disposición del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a los extremos de la litis que presenten por escrito sus alegaciones finales, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene. Hecho lo cual se proferirá la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.

527
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

Julio 23/19

Guadalajara de Buga,


DIANA VANESSA GRANADA ZAMBRANO
Secretaría

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN

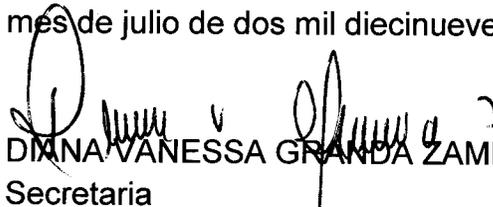
2012-00098-01

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia del 16 de julio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho (0.1% de las pretensiones)	\$360.160
--	-----------

Son: **TRESCIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS M/LEGAL.**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 526

RADICACIÓN 76-111-33-33-003-2012-00098-00
DEMANDANTE RODRIGO NARANJO DUQUE
DEMANDADO MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

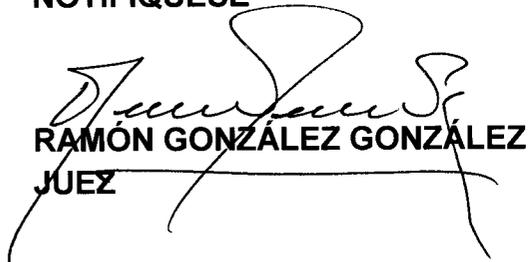
Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto por en sentencia del 16 de julio de 2018 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se procederá con su aprobación.

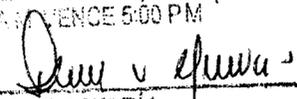
En consecuencia, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, que alcanzó la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS M/LEGAL. (\$360.160)**, a cargo del demandante.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	
CIUDAD DEL CIRCUITO	
PROVINCIA VALLE	
NOTIFICACION DEL JUZGADO No.	057
FE FUNDADA	Julio/23/19
INICIA A LAS OCHO Y CINCO ENCE 5:00 PM	
	
SECRETARÍA	